

**TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

**RECURSOS Nº.- 5/2019**

**RESOLUCIÓN Nº.- 5/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 15 de marzo de 2019.

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.G.C., en nombre y representación de la mercantil Socorrismo y Servicios S.L., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato de “Servicio de asistencia sanitaria durante la Semana Santa y Feria de la Ciudad de Sevilla 2019”, Expediente 2019/000142, tramitado por el Servicio de Salud del Ayuntamiento de Sevilla, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 de febrero de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios de referencia, por procedimiento abierto, urgente y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato fijado en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas se cifra en 100.000 euros. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 7 de marzo a las 14.00 horas.

**SEGUNDO.-** El día 7 de marzo del año en curso, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Socorrismo y Servicios S.L., en el que solicita “ANULACIÓN DEL PRODECIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y EJECUCIÓN, Y RE-INTERPRETACIÓN EN LAS CARACTERISTICAS DEL PLIEGO ADMINISTRATIVO PARTICULAR Y PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS, haciéndose el ajuste oportuno de los costes”

El 14 de marzo de 2019, el órgano de contratación remitió documentación relativa al expediente, así como el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el que señala la procedencia de la inadmisión del recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En relación a **la legitimidad**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 del TRLCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros.***
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...)”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, **los pliegos y los documentos contractuales** que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

d) *Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

e) *La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

f) *Los acuerdos de rescate de concesiones.”*

La principal novedad de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con el recurso especial en materia de contratación consiste precisamente en la ampliación de su ámbito objetivo, desvinculando la posibilidad de interponer el recurso especial del hecho de que el acto que se pretende recurrir sea parte de un contrato sujeto a regulación armonizada. La anterior ley preveía que solo los actos referidos a contratos sujetos a regulación armonizada podían ser impugnados mediante el recurso especial en materia de contratación, así como los actos relacionados con determinados contratos de servicios y contratos de gestión de servicio público. Concretamente al establecer los umbrales, tanto en su art. 40, como en los que consignada las cuantías que determinaban su sometimiento a las normas de regulación armonizada (Arts. 13 y siguientes), el Texto refundido se refería expresa y literalmente a **“valor estimado sea igual o superior”**.

Con la nueva ley, la posibilidad de impugnar mediante el recurso especial se condiciona a que el contrato en cuestión supere determinados umbrales económicos, inferiores, en efecto, a los que son necesarios para considerar el contrato como sujeto a regulación armonizada. En este sentido, aunque no se alcancen los umbrales necesarios para que el contrato esté sujeto a regulación armonizada, podrá utilizarse esta vía de impugnación, pero sólo si el contrato de servicios o el contrato de suministro **supera** los 100.000 euros, o si el contrato de obras, concesión de obras o concesión de servicios supera los 3 millones de euros, eliminando la expresión **“igual”**.

La academia española de la lengua define el vocablo superar como rebasar, exceder de un límite. Consignado éste límite en 100.000, superarlo implica exceder de esa cantidad o valor tomado como referencia.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que **no supera** los umbrales establecidos en la normativa vigente, procediendo, en consecuencia, la inadmisión del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 c) de la LCSP al *"Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44"*, toda vez que se incumple el requisito establecido en el apartado 1 letra a) del citado precepto, que exige, para la procedencia del recurso contra actos referidos a un contrato de servicios, que el valor estimado de éste **exceda** de 100.000 euros, no siendo, por tanto, este Tribunal competente para su resolución.

**SEGUNDO.-** No obstante lo anterior, el artículo 44.6 de la LCSP establece que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, de conformidad con el cual *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, corresponderá al órgano de contratación determinar si procede admitir su tramitación como recurso administrativo ordinario, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, procede la remisión del recurso al mismo, a los efectos procedentes.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.G.C., en nombre y representación de la mercantil Socorrismo y Servicios S.L., contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato de “Servicio de asistencia sanitaria durante la Semana Santa y Feria de la Ciudad de Sevilla 2019”, Expediente 2019/000142, tramitado por el Servicio de Salud del Ayuntamiento de Sevilla, al no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación, por razón de la cuantía.

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.